

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2749
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00034-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MADERAS DISFAHL S.A.S.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la parte actora respecto al trámite procesal otorgado al recurso de apelación presentado por la demandada en audiencia inicial.

ANTECEDENTES

La parte accionante propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, refiriendo que la actuación procesal en la audiencia inicial, se concedió el recurso de apelación sin haberse surtido el traslado del mismo, siendo ello causal de nulidad.

Se recuerda que en el trámite de excepciones previas /ver fls. 76-77/, el Despacho declaró no probada la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, razón por la cual la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la negativa de terminación del proceso, al paso de ser sustentado en la audiencia.

De esta manera, el Despacho señaló que al negarse la terminación del proceso, el recurso procedente es el de reposición, rechazando el recurso vertical y corriendo traslado de la reposición a los sujetos procesales.

Seguidamente, la presidente de la audiencia resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión primigenia, esto es, aquella que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por activa y que conllevó a la negación de terminación del proceso.

En este orden, la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación, bajo el sustento normativo del último inciso - numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Juzgado revocó la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación y en su lugar, concedió el recurso vertical en el efecto

devolutivo ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Posteriormente, a través de proveído que obra a folio 82 del cuaderno principal, se ordenó que por Secretaría del Despacho se surtiera el traslado del recurso de apelación.

De esta manera, la Agencia del Ministerio Público rindió su concepto /fls. 84-85 cdno ppal/, y la parte actora presentó la nulidad ante la presunta irregularidad asociada a no haberse surtido en la audiencia inicial el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada se pronunció /fls. 108 - 109/, pretendiendo que no se acceda a la nulidad deprecada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Señala que la nulidad presentada por el Municipio de Girardot quedó saneada, en tanto el Despacho Judicial dispuso por auto correr traslado del recurso de apelación, subsanando de esta manera la nulidad que había afectado la actuación, cumpliendo el acto procesal preterido su finalidad, sin que se violara el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; por tanto, *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cause normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado**".* Negrilla es del Despacho.

(...)

Ahora bien, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Art. 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedara constancia en el acta.

(...)

En el caso concreto, si bien es cierto se dio trámite en audiencia al recurso presentado por la parte demandada como reposición, también lo es, que el argumento que fundamentó aquel recurso es el mismo que respalda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En este orden, no es dato menor para el Despacho que **en la misma audiencia inicial, se le confirió el uso de la palabra a los intervinientes (entre ellos, por supuesto, la parte actora) /ver min: 16:39 del CD fl. 81/** para que se pronunciaran sobre el argumento que esgrimió la parte demandada al fundamentar su recurso, y de ese derecho hizo uso justamente la parte que promueve el incidente de nulidad que ahora se define.

Luego, independientemente de la manera como pasó la Jueza a definir la concesión del recurso, **lo cierto es que a los sujetos procesales, incluida la parte actora, se le concedió la oportunidad en audiencia para ejercer su derecho de réplica y pronunciarse sobre el recurso que instauraba su contraparte, y al punto ejerció su derecho de contradicción / ver min: 16:39 del CD fl. 81/**, razón suficiente para no advertir configurada la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora, aunque ulteriormente la Directora del proceso, mediante auto por escrito /ver fls. 82/, confirió nuevamente a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, lo cierto es que ese trámite era innecesario surtirlo, sin que en modo alguno la emisión de esa decisión representara la materialización de la causal de anulación con suficiencia distinguida.

Por las consideraciones antes expuestas, para el Despacho no es procedente el amparo de la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora.

SEGUNDO: Se precisa que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de excepciones previas que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por activa, se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

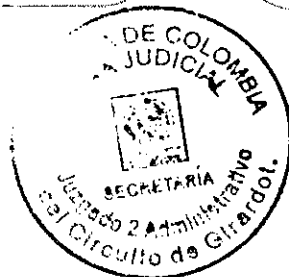
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 05 de noviembre de 2019

A: 2720
RADICACIÓN: 25000-2326-000-2003-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por la parte demandante el 03 de septiembre de 2019¹, mediante la cual solicita al Despacho informe la viabilidad o no de efectuar acuerdo de pago entre el Departamento de Cundinamarca y el señor Carlos Enrique Sánchez.

Analizada la solicitud planteada por la parte demandante, es pertinente informar que no es procedente efectuar por parte del Despacho pronunciamiento al respecto, toda vez que el mismo no funciona como órgano consultor; de igual modo es de aclarar que los Comités de Conciliación, por disposición normativa², actúan como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. **Igualmente otra de sus funciones principales es decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos**, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, potestad que los faculta para tomar las determinaciones que a bien consideren en el caso bajo estudio.

Por otra parte, el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.2.9., faculta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para *“asesorar a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités. Y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio. Y de las de prevención del daño antijurídico estatal”*.

Dicho lo anterior, el Despacho manifiesta que solo está instituido para administrar justicia en nombre de la República, no pudiendo resolver las inquietudes o brindar asesorías a las partes, máxime, cuando de las conciliaciones que resulten entre estos habrá de presentarse y/o realizarse por parte este Despacho control de legalidad.

¹ Folio 362-442

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

Por último, atendiendo la solicitud visible a folio 351, en la que el Departamento de Cundinamarca solicita oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, para que registre el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-829866, embargo que se decretó mediante auto del 12/04/2017 /fl .246/ y que se efectuó en debida forma según el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá /fl. 264/, el Despacho ordena que por Secretaría se elaboren nuevamente los oficios, esta vez con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, para reiterar el embargo decretado en el auto de fecha 12/04/2017 /fl. 246/.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2740
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00280-00
DEMANDANTE: LEONAR ADOLFO SURMAY ORTIZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite ante este Despacho el último lugar de prestación del servicio del señor LEONAR ADOLFO SURMAY ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.326, con el fin de establecerse la competencia por razón del territorio, dado que observado los documentos aportados con la demanda no se hace mención respecto del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437/11.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO NO.:	2702
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MILENA RODRÍGUEZ VILLANUEVA Y OTROS.
DEMANDADO:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ VILLANUEVA Y OTROS, al respecto observa que la misma se formula contra la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, por lo que se hace pertinente realizar las siguientes

1. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es conocer y dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Es importante tener claro, como primera medida, que la demanda de reparación directa en cuestión fue interpuesta únicamente contra la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, entidad de derecho privado, que tiene como actividad principal la prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible, además de la construcción y operación de gasoductos, redes de distribución y captación de gas, según se constata en la certificación de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, (fls. 13-23 c1).

En igual orden de ideas, también cabe precisar que el objeto del litigio en este medio de control se sintetiza en el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados como *consecuencia de la presunta falla en el servicio en la prestación del servicio de gas por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2017 en los predios ubicados en la Carrera 12 #35-06 y en la Calle 35 # 11A- 36 del barrio Rosa Blanca del municipio de Girardot*, lo que permite colegir, que no se está frente a una controversia que se derive de una función administrativa ejecutada por la entidad accionada según las prerrogativas que la ley les ha otorgado. Se explica:

Sea lo primero traer a consideración lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2005, rad: 25000-23-25-000-2004-01617-01(AG), con ponencia del MF. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, al precisar que:

“Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 reglamentó detalladamente la prestación de servicios públicos, acatando el mandato constitucional que dispone una participación libre, con un Estado que garantiza, regula, controla y vigila su prestación; también es cierto que estas normas de orden público, dada su importancia para la colectividad², no convierten en una función administrativa a las actividades desarrolladas bajo dicha normatividad, sino que regulan actividades que interesan a la sociedad en general, debido al impacto que los servicios públicos tienen en los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, se entiende que las disposiciones de la Ley 142 de 1994, regulan una actividad comercial como es la prestación de servicios, hasta el punto

² Sobre la noción de orden público, la doctrina considera: “La aparición de tesis sociales hizo surgir una nueva concepción del orden público. En general, todas las tesis (intervencionismo, socialismo, comunismo, dirigismo) defienden los siguientes axiomas: a) la base del derecho no es el individuo sino el grupo social. Es la consideración del hombre como integrante de un grupo social, de una comunidad y la actuación del hecho social; b) la idea de derecho supone lo social; c) la aspiración del derecho es la satisfacción de las necesidades sociales. Los autores hablan del “bien común”, “solidaridad”, “justicia social”, “seguridad social”, “interés social”, “función social”, para hacer referencia a las necesidades del grupo social y a sus legítimas aspiraciones; d) se propugnan el intervencionismo y la economía dirigida. Así mismo aparecen los fenómenos de la interdependencia, la integración, los grupos económicos y toda una sociedad penetrada de un hondo sentido social, que busca elevar el nivel de vida de los asociados y una mejor distribución de la riqueza
(...)”

Hoy se considera que el orden público está constituido por aquellas ideas morales, políticas, económicas, sociales, que tienden a garantizar en una sociedad, la paz, la seguridad, la estabilidad y la salubridad públicas”.

en que la libre voluntad humana se vea enfrentada con las razones políticas, económicas y sociales insertas en la parte del ordenamiento jurídico que regula los servicios públicos.
(...)

(...)

La función administrativa no es una noción muy definida, de la cual se deduzca una concepción normativa. Además, dentro de un esquema de democracia participativa y de Estado Social, los criterios organicistas que delimitaban dicha función, no alcanzan a cubrir todas las posibilidades de acción estatal. Sin embargo, se advierte en nuestro ordenamiento jurídico, que el concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos.

Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por sí misma tales decisiones...”

[...]

De lo considerado anteriormente, se advierte que la Ley 142 de 1994 estableció la regla general respecto del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos, señalando que se aplica el derecho privado, mandato que se emplea, inclusive, para la prestación concreta del servicio público por parte de personas de Derecho Público. Sin embargo, la regla general tiene sus excepciones, sobre las cuales se ha erigido la concepción de que en ciertas ocasiones las empresas de servicios públicos desarrollan funciones administrativas. Dichas excepciones se encuentran inmersas **expresamente** en la misma ley, y fueron instituidas en razón de los efectos que pueden ejercer los actos de una empresa de servicios públicos. No obstante, estas excepciones no se instituyeron en razón de la prestación del servicio público, pues como se consideró anteriormente, esta materia tiene su regla general, la cual ordena aplicar el régimen de derecho privado. **Además, tampoco se puede asemejar el servicio público al desarrollo de una función administrativa, pues si bien bajo los dos conceptos se pretende cumplir los fines esenciales del Estado, estas instituciones no comparten los mismos efectos jurídicos que son capaces de irrogar [...]. (Se resalta).**

Y en ulterior oportunidad³ ratificó el Alto Tribunal que, la prestación de servicios públicos domiciliarios (como el que presta ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P), dista de la noción de función pública y, por tanto, de la noción de función administrativa:

“Para la Sala es preciso no perder de vista que los servicios públicos domiciliarios con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 y en especial a partir de las reformas legales de 1994, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴, dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo *“neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”*⁵.

En efecto, el artículo 365 Constitucional garantiza para el sector de los servicios públicos domiciliarios un régimen de competencia (libertad de empresa, libre concurrencia y protección al usuario).

Esquema de libre competencia desarrollado minuciosamente por la Ley 142 a lo largo y ancho de su texto⁶. Baste destacar a guisa de ejemplo que:

- i) en su artículo 2.6 subraya que el Estado interviene en los servicios públicos para garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante;
- ii) en su artículo 3.3 dentro de los instrumentos de dicha intervención estatal ocupa lugar destacado el principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios;
- iii) en el artículo 9.2 al prever los derechos de los usuarios estableció la libre elección del prestador y
- iv) en el artículo 10 ya citado previó la libertad de empresa, como un derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)” /Se resalta/.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00067-00(32018).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia AP 020 de 13 de mayo de 2004, MP María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la misma Sala: sentencia AP 254 de 10 de febrero de 2005, MP María Elena Giraldo Gómez; sentencia de AP 1470 de 24 de febrero de 2005, MP Ramiro Saavedra Becerra; sentencia AP 1944 de 26 de enero de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de AP 543 de 2 de marzo de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia AP 004 de 15 de agosto de 2007, MP Ruth Stella Correa Palacio y sentencia AP 005 de 19 de junio de 2008, MP Ruth Stella Correa Palacio, entre otros pronunciamientos.

⁵ Cita de cita: “Legislador y juez: ¿Garantías o amenazas al modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios?” en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, Universidad Externado de Colombia, agosto de 2004, Edición especial No. 18.

⁶ Cita de cita: Cfr. “Del carácter singular del derecho de la competencia en los servicios públicos domiciliarios”, en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, No. 13, abril de 2002, Universidad Externado de Colombia, p. 22 y ss. y Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2003.

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que **la prestación de un servicio público domiciliario por un sujeto de derecho privado, no permite inferir que la actividad relacionada con ese fin, corresponda al cumplimiento de una función administrativa.** Se insiste, únicamente en ciertos eventos y de manera excepcional y por mandato de la ley, los operadores particulares están revestidos para asumir las prerrogativas propias del poder público para ejercer función administrativa.

Por tales razones, las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, cumplen funciones administrativas revestidas de autoridad pública, a modo de ejemplo, cuando adoptan decisiones sobre asuntos relacionados con los recursos presentados por los suscriptores o usuarios sobre aspectos relacionados con el servicio o la ejecución del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; resaltando que, contra estas actuaciones, no procedería únicamente recurso de reposición, sino también el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

En conclusión, al evidenciarse que, tanto la situación fáctica como el "*petitum*" que originó este medio de control, se cimientan sobre la presunta falla en la prestación del servicio de gas; por la empresa de derecho privado ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., no se advierte que el litigio promovido verse sobre aspectos de esa empresa asociados a alguna función administrativa, motivo por el cual, respetuosamente, se considera por este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la que debe avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control instaurado por la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ VILLANUEVA Y OTROS, contra la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE inmediatamente el expediente los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: 10 6 NOV. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2695
Radicación No. 25307-33-33-002-2017-00429-00
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control:

Advierte el despacho que en audiencia inicial del 18 de junio último se decretaron diferentes pruebas de oficio¹, por lo que esta célula judicial se permite relacionar las pruebas que han sido aportadas al proceso así:

En el punto 3.1.1. del aludido auto de pruebas el Despacho dispuso:

SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:

- a) Todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución N° 1048 del 21 de febrero de 2017 emitida por el Ministerio de Defensa, exclusivamente relacionados con el retiro del servicio activo del señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Mismos que reposan de folios 166 a 174 contentivos del Acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016.*
- b) Todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Acta N° 41554 del 12 de octubre de 2016 emanada del Comité Evaluador, relacionada con el estudio final del personal de Tenientes Coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2016, exclusivamente relacionados con el retiro del servicio activo del señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Visibles de folios 162 a 165 del cartulario referentes a la plantilla de estudio del demandante.*
- c) Copia del Acta N° 14 del 30 de noviembre de 2016² –proferida por la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES- mediante la cual se recomendó el retiro del servicio del DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES,*

¹ Fls. 152-154 ct.

² Sesión extraordinaria de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares. Ver parte considerativa de la Resolución 10.38 de 2017. Fl 121.

identificado con C.C. 11'186.798. La cual reposa de folios 175 a 181 del dossier.

Así mismo en el punto 3.1.2. se dispuso:

SE SOLICITA a la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES se sirva certificar:

- i) Qué documentación o información se tuvo en cuenta para recomendar el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios del Oficial DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Respuesta visible a folio 160 del expediente en el ordinal II. Literal A.*
- ii) Si fue estudiada el Acta N° 14 del 30 de noviembre de 2016³ -- proferida por la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES- para arribar a la recomendación de retiro del servicio del señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Respuesta visible a folio 160 del expediente en el ordinal II. Literal B.*
- iii) En caso afirmativo al interrogante ii), informar qué peso o valía tuvo lo consignado en dicha Acta para adoptar la recomendación asociada al señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Respuesta visible a folio 160 del expediente en el ordinal II. Literal C.*
- iv) En caso afirmativo al interrogante ii), precisar si se comprobó, a través de otros elementos de convicción, lo consignado en el Acta N° 14 del 30 de noviembre de 2016 respecto al señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Respuesta visible a folio 160 del expediente en el ordinal II. Literal D.*

Finalmente esta Célula Judicial en el punto 3.1.3. dispuso:

SE SOLICITA al COMITÉ DE EVALUACION DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR se sirva certificar, respecto a lo considerado en el Acta N° 41554 del 12 de octubre de 2016 frente al señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798, lo siguiente:

- a) Cuáles son las condiciones y requisitos de conducta, profesionales y sicológicas comunes y específicas que deben acreditarse por parte de todos los oficiales y suboficiales para ser ascendido al grado de Coronel. Contestación visible a folio 160 del expediente en el ordinal III. Literal A.*
- b) Cuáles fueron las anotaciones negativas por las cuales señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C.*

³ Sesión extraordinaria de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares. Ver parte considerativa de la Resolución 10.48 de 2017. Fl 121.

11'186.798 no logró ser ascendido al grado de Coronel.
Contestación visible a folio 160 del expediente en el ordinal III.
Literal B.

c) Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta a la conducta profesional /art. 52 D.L. 1790/00/ del Oficial señor DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES, identificado con C.C. 11'186.798. Contestación visible a folio 160 del expediente en el ordinal III. Literal C.

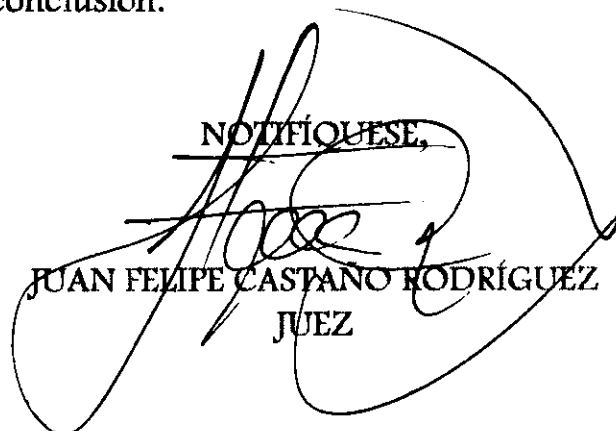
Al respecto, observa el despacho que la parte demandada ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal que le asiste de aportar y dar respuesta a las pruebas decretadas, ahora bien, visto el memorial que antecede, en el cual la parte demandante descurre el término de traslado de las pruebas, percibe esta célula judicial que pretende el accionante evaluar las pruebas allí aportadas, acontecer fáctico que no halla su oportunidad en esta etapa procesal, pues precisamente se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas para efectos de contradicción, esto es, desmentir una prueba con otra prueba o tachar de falsos documentos. bien debe saber el actor que la etapa adecuada para pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el plenario es la etapa de alegaciones y juzgamiento.

Así pues y una vez Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio de 2019 /fls. 152-154 c1/, se dispuso que una vez allegada al proceso la prueba documental por parte de la demandada, se corrió traslado por auto a las partes para que se pronunciaran al respecto.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario las pruebas pendientes por recaudar, se surtió su traslado /fl. 182 c1/, pronunciándose al respecto la parte demandante tal y como se manifestó de manera precedente/fls. 184-187/.

Conforme lo anterior y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

~~NOTIFIQUESE,~~

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No.: 2703
Radicado: 25307-33-33-002-2018-000267-00
Demandante: GLADYS ORTIZ MEJÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 40 c1/.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS ORTIZ MEJÍA través de mandatario judicial presentó demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 000416 del 5 de abril de 2016 y 002499 del 6 de diciembre de 2016, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

El libelo genitor fue presentado el 4 de septiembre de 2018 y fue asignado por reparto a este Juzgado el 10 de septiembre de 2018, posteriormente fue admitido mediante providencia del 17 de octubre de 2018¹, notificándose en debida forma a la parte demandada, quien permaneció silente durante todas las etapas procesales.

Estando el proceso a despacho para la celebración de la audiencia inicial, la parte demandante a través de memorial allegado el 30 de octubre de 2019 /fl. 40 c1/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado en la sentencia del 25 de abril de 2019 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés,

¹ Fl. 24 fle y vto cdno 1.

por lo que atendiendo al principio de buena fe y legítima confianza en el presente proceso solicita el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl. 40 cdno ppal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, no obstante la solicitud del apoderado de la parte actora referente a correrle traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el aludido desistimiento, el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ dispuso que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

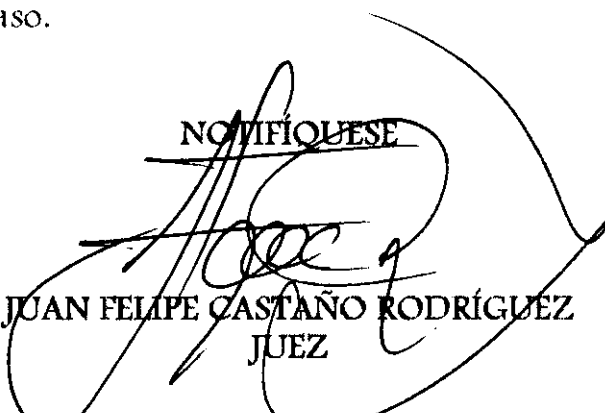
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **GLADYS ORTIZ MEJÍA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

Estado de Fecha:

06 NOV 2019

, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2738
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00281-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SALGADO CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 207 a 213), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2739
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00190-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GUALTERO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B., mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 (fls. 106 a 213), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2742
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00358-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019 (fls. 140 a 147), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2743
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00407-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN OMAR MANOTAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 94 a 107), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

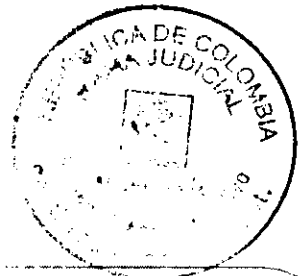
AUTO: 2744
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00493-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VARGAS PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 63 a 66), que confirmó el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

~~NOTIFIQUESE~~

[Firma]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.

[Firma]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2731
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00036-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADRIANA PÉREZ CHARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03/04/2019, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el día 22/02/2019, de igual forma estese a lo decidido por Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 28 de junio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **01 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

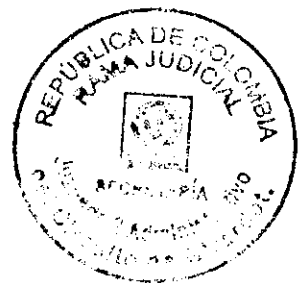
AUTO: 2745
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00069-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA CAYCEDO DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fls. 178), que tiene por no presentado el recurso de apelación de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05/04/2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

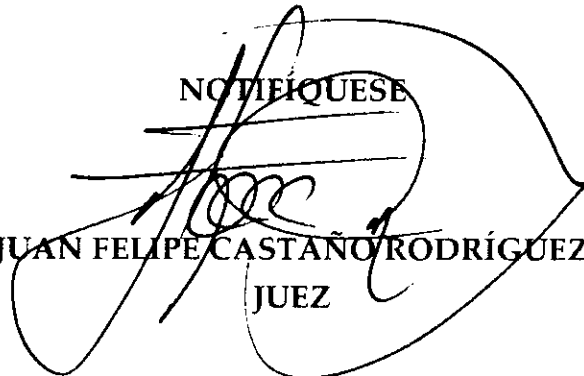
Girardot,

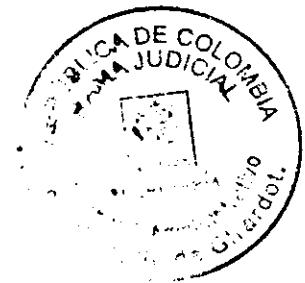
05 de noviembre de 2019

AUTO: 2746
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00364-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fls. 223-227), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 diciembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

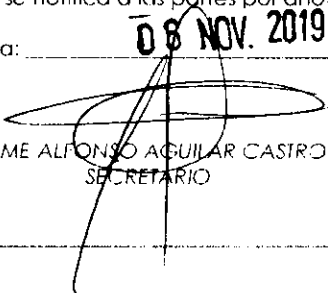


PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

E: Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 08 NOV. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2747
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00019-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 156 - 162), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

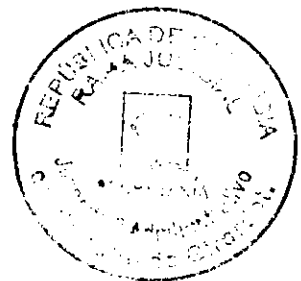
AUTO: 2748
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00093-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO BECERRA CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 (fls. 140 - 146), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 junio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 6 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Termino de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

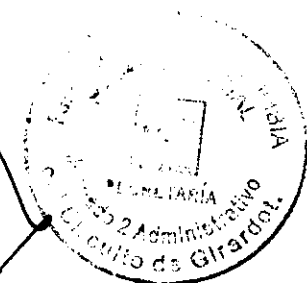
AUTO No.: 2737
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00338-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ARTURO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2017-00338

Informe secretarial: 05/11/2019

El día 11 de octubre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2019.

(Días inhábiles 02 y 03 de octubre de 2019, paro ASONAL JUDICIAL)

El día 27/09/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 104-114), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2721
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00099-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VALENTINA HERNÁNDEZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA –
CUNDEPORTES RICAURTE -- LICEO PEDAGÓGICO
PUERTO PEÑALISA.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO:** Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora SHIRLY CAROLINA ESCOBAR AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.597.013 de Girardot y Tarjeta Profesional de Abogado 215.316 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Cundeportes Ricaurte, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 153 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 139.525 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Fundación Club Puerto Peñalisa, en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 169 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	2722
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00434-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORBERTO MIRANDA FLÓREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: 9:00 AM.**
- **SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

Se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL PILAR MOYANO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.637.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.220 C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado MUNICIPIO DE CABRERA - CUNDINAMARCA, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2741
Radicación No. 25307-33-31-701-2011-00092-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA ROLDAD
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se evidencia que en providencia de fecha 16 de septiembre del año en curso /fl. 310 cdno ppal/, se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el Dr. Diego Andrés Pérez Rodríguez – Referente Técnico Ortopedia y Traumatología –Subred Integrada de Prestación de Servicios Norte E.S.E. /ver fls. 306-308/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En ese orden de ideas, y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y se ordena **correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión**, lo anterior en virtud del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Antes del vencimiento de dicho término, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial de conformidad con el inciso 2 ídem.

NOTIFIQUESE,

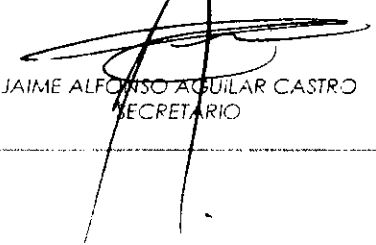

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

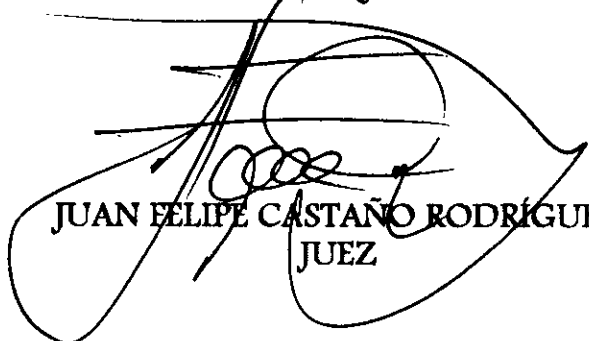
AUTO: 2724
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00312-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- **HORA:** 9:30 AM.
- **SIITIO:** Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.838.464 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 147.404 del C.S. de la J., para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2723
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00270-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- **HORA:** 8:30 AM.
- **SITIO:** Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 140.218.013 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado No. 146.937 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2725
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2018-00110-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO SEGUNDO MUÑOZ MUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 16 de septiembre último, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la recurrente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019 /fls. 89-101 vto/, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto ordenó el reajuste de la pensión de invalidez del actor conforme al Índice de Precios al Consumidor, respecto de los años 1999, 2002 y 2004.

De esta manera, siendo las 7:33 p.m. del mismo día 25 de julio de 2019, por Secretaría del Despacho, se surtió la notificación de la sentencia conforme al canon 203 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, con escrito radicado el 12 de agosto de 2019 y que obra a folios 108 a 112 del cartulario, la parte actora presentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 25 de julio último.

Seguidamente, con proveído del 16 de septiembre del año en curso /fl. 114 fte y vto/, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso horizontal, comoquiera que el término se contabilizó desde el 26 de julio de 2019 inclusive, hasta el 9 de agosto de la misma anualidad.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 116 a 127 del cuaderno principal, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, al considerar

que la sentencia fue notificada en horario no hábil (25/07/19, hora 7:33 p.m.), lo que conllevaba a surtirse debidamente la notificación el viernes 26 de julio de 2019 y el término para interponer el recurso iniciaba a partir del día siguiente hábil, esto es, el día 29 del mismo mes y año y culminando el 12 de agosto de 2019.

Así mismo, señaló que conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió en la fecha y hora en que la actora accedió a la providencia, no obstante, sostiene que a pesar de no presentarse acuse de recibo del correo electrónico, reenvió el mensaje el 26 de julio de 2019 3:02 p.m., momento para el cual accedió a la providencia.

En virtud de lo anterior, concluye que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, pues insiste en que el término transcurrió desde el 29 de julio de 2019 hasta el 12 de agosto de la misma anualidad, al paso de exponer el trámite y procedencia del recurso de queja y basta jurisprudencia de la notificación electrónica.

En el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante /ver constancia secretarial fl. 132 cdno ppal/.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 20 de septiembre de 2019 de manera oportuna, pues al ser notificada la providencia recurrida el 17 del mismo mes y año, la parte actora disponía hasta el 20 de septiembre último, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, desde ahora encuentra el Despacho la procedencia de reponer la decisión, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar es del caso mencionar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se emitan dentro del proceso y su finalidad es garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, frente al acto procesal de notificación de una providencia judicial en horario no hábil de trabajo, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia del 23 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»¹.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho², luego no puede entenderse notificada en esa fecha,

¹ Cita de cita. Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Cita de cita. ACUERDO PSAA07-4034 DE 2007 “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. ART. 1º—A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en

sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley. Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.

Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes.

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Establecido lo anterior, la Sala considera que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por correo electrónico el 7 de marzo de 2017 a las 07:08 p.m., se entiende surtida el 8 de marzo de 2017, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de ese año, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora”.

(...)

Así mismo, la Sección Segunda - Subsección B de la Alta Corporación³, frente a la notificación electrónica y el cómputo de términos dentro de

funcionamiento en el sistema penal acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

³ Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00756-01(AC).

las actuaciones judiciales y los días y horas en los cuales estos deben contabilizarse, señaló que:

“Estas normas, que valga recordar, son aplicables a la jurisdicción contencioso-administrativa⁴, señalan que (i) por regla general las actuaciones judiciales deben realizarse en horas hábiles (salvo las excepciones legales), (ii) para efectos del cómputo de términos, excluidos los que se otorguen en audiencia, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concede, (iii) en el evento en que se hayan interpuesto recursos, se reanudarán y comenzarán a contar el día posterior al de la notificación del auto que los desate, y (iv) mientras el expediente se encuentre en el despacho no corren términos.

Es decir, cuando la notificación de una decisión judicial se efectúa en horario inhábil o luego del cierre del respectivo despacho, esta se entiende surtida el día hábil siguiente a las 8:00 a. m.

Así lo concluyó esta subsección, en proveído de 10 de mayo de 2016⁵, al indicar:

En aras de lograr la eficacia de las notificaciones dentro de los trámites constitucionales y, en general, en los procesos judiciales, se adoptaron las tecnologías de la información y de la comunicación como soporte central del procedimiento judicial y como consecuencia se incorporó el uso de la notificación electrónica, con la que se debe garantizar los mismos resultados prácticos de la personal en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, el 21 de septiembre de 2015 la secretaría de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió al demandante y a las autoridades accionadas mediante correo electrónico el fallo de tutela escaneado, pero en particular, lo remitió a estas últimas a las 7:05 p. m., quienes lo impugnaron a través de escrito radicado en dicha secretaría el 25 siguiente.

De lo expuesto, se colige que en efecto, tal como lo afirma el accionante en sus escritos de nulidad y recurso de

⁴ Cita de cita: Conforme al artículo 306 del CPACA, solo en los aspectos no contemplados en este, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) «[...] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁵ Cita de cita: Expediente de tutela 25000-23-36-000-2015-02068-01, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

apelación, la notificación electrónica se envió a las accionadas el 21 de septiembre de 2015, por lo que, en principio, dichas autoridades tenían hasta el 24 siguiente para presentar la impugnación contra el fallo de 15 de los mismos mes y año, sin embargo, se advierte que la referida comunicación se remitió a las 7:05 p. m.

En atención a la anterior situación, no es posible contabilizar el término para impugnar la referida providencia desde el 22 de septiembre de 2015, pues al haber sido enviado el correo con el que se le notificaba a las autoridades accionadas dicha decisión en horario inhábil, se entiende que fue recibido por aquellas en esa fecha a las 8:00 a. m., por tanto, el aludido término comenzó a correr desde el 23 siguiente y culminó el 25 de los mismos mes y año.

(...)

En tal sentido, no comparte la Sala lo anotado por el a quo, al señalar que «si la notificación electrónica enviada por el [d]espacho llegó el 8 de abril de 2016, es a partir de ese día que se entiende surtida, pues si bien se recibió 4 u 8 minutos después, [...] ello no le resta eficacia al trámite de notificación, ni implica que se haya notificado el día siguiente hábil» (f. 337), ya que de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que ciertamente la notificación electrónica del auto admisorio de 6 de octubre de 2015 se realizó, para el caso de la tutelante, el viernes 8 de abril de 2016 a las 5:04 p. m., esto es, en horario inhábil⁶, por lo que debe entenderse surtida a partir del próximo día hábil (lunes 11 de abril).

Por consiguiente, se tiene que a partir del 12 de abril de 2016 empezó a correr el término de que trata el artículo 199 del CPACA”, (...).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que al haberse efectuado la notificación de la sentencia por vía electrónica el 25 de julio de 2019 a las 7:33 p.m., esto es, en horario inhábil, y al haber accedido a la decisión al día siguiente a las 3:02 p.m., el término de los 10 días para presentar el recurso de apelación, iniciaban el lunes 29 de

⁶ Cita de cita: Según el Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el horario de los despachos judiciales de Bogotá es de «lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados».

julio de 2019 y culminaba el 12 de agosto último, fecha en que fue debidamente interpuesto.

Así pues, en virtud de la jurisprudencia transcrita encuentra el Despacho que le asiste derecho a la parte actora, comoquiera que a folio 103 del cartulario reposa la constancia de notificación de la sentencia efectuada por correo electrónico el jueves 25 de julio de 2019 a las 7:33 p.m., entendiéndose la misma surtida el día 26 del mismo mes y año, y en consecuencia, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del lunes 29 de julio de 2019 inclusive y hasta el 12 de agosto del año en curso, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora.

De esta manera se revocará la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019 y en su lugar, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente al recurso de queja presentado de manera subsidiaria por la parte actora.

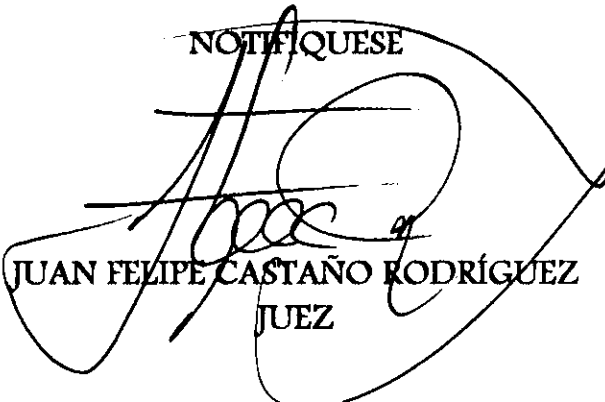
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Disponer como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

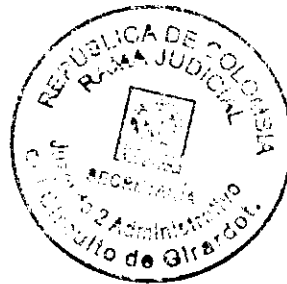
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m.,
venció el término de ejecutoria de esta
providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2726
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2018-00111-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ALFONSO JIMÉNEZ SAJONERO
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 16 de septiembre último, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la recurrente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019 /fls. 89-98 vto/, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

De esta manera, siendo las 7:40 p.m. del mismo día 25 de julio de 2019, por Secretaría del Despacho, se surtió la notificación de la sentencia conforme al canon 203 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, con escrito radicado el 12 de agosto de 2019 y que obra a folios 105 a 109 del cartulario, la parte actora presentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 25 de julio último.

Seguidamente, con proveído del 16 de septiembre del año en curso /fl. 111 fte y vto/, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso horizontal, comoquiera que el término se contabilizó desde el 26 de julio de 2019 inclusive, hasta el 9 de agosto de la misma anualidad.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 113 a 124 del cuaderno principal, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, al considerar que la sentencia fue notificada en horario no hábil (25/07/19, hora 7:40 p.m.), lo que conllevaba a surtirse debidamente la notificación el viernes

26 de julio de 2019 y el término para interponer el recurso iniciaba a partir del día siguiente hábil, esto es, el día 29 del mismo mes y año y culminando el 12 de agosto de 2019.

Así mismo, señaló que conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió en la fecha y hora en que la actora accedió a la providencia, no obstante, sostiene que a pesar de no presentarse acuse de recibo del correo electrónico, reenvió el mensaje el 26 de julio de 2019 3:02 p.m., momento para el cual accedió a la providencia.

En virtud de lo anterior, concluye que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, pues insiste en que el término trascurrió desde el 29 de julio de 2019 hasta el 12 de agosto de la misma anualidad, al paso de exponer el trámite y procedencia del recurso de queja y basta jurisprudencia de la notificación electrónica.

En el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante /ver constancia secretarial fl. 129 cdno ppal/.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 20 de septiembre de 2019 de manera oportuna /fls. 113-124/, pues al ser notificada la providencia recurrida el 17 del mismo mes y año, la parte

actora disponía hasta el 20 de septiembre último, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, desde ahora encuentra el Despacho la procedencia de reponer la decisión, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar es del caso mencionar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se emitan dentro del proceso y su finalidad es garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, frente al acto procesal de notificación de una providencia judicial en horario no hábil de trabajo, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia del 23 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»¹.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho², luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la

¹ Cita de cita. Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Cita de cita. ACUERDO PSAA07-4034 DE 2007 “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. ART. 1º—A partir del día primero (1º) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley. Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.

Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes.

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Establecido lo anterior, la Sala considera que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por correo electrónico el 7 de marzo de 2017 a las 07:08 p.m., se entiende surtida el 8 de marzo de 2017, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de ese año, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora”.

(...)

Así mismo, la Sección Segunda - Subsección B de la Alta Corporación³, frente a la notificación electrónica y el cómputo de términos dentro de las actuaciones judiciales y los días y horas en los cuales estos deben contabilizarse, señaló que:

“Estas normas, que valga recordar, son aplicables a la

³ Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00756-01(AC).

jurisdicción contencioso-administrativa⁴, señalan que (i) por regla general las actuaciones judiciales deben realizarse en horas hábiles (salvo las excepciones legales), (ii) para efectos del cómputo de términos, excluidos los que se otorguen en audiencia, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concede, (iii) en el evento en que se hayan interpuesto recursos, se reanudarán y comenzarán a contar el día posterior al de la notificación del auto que los desate, y (iv) mientras el expediente se encuentre en el despacho no corren términos.

Es decir, cuando la notificación de una decisión judicial se efectúa en horario inhábil o luego del cierre del respectivo despacho, esta se entiende surtida el día hábil siguiente a las 8:00 a. m.

Así lo concluyó esta subsección, en proveído de 10 de mayo de 2016⁵, al indicar:

En aras de lograr la eficacia de las notificaciones dentro de los trámites constitucionales y, en general, en los procesos judiciales, se adoptaron las tecnologías de la información y de la comunicación como soporte central del procedimiento judicial y como consecuencia se incorporó el uso de la notificación electrónica, con la que se debe garantizar los mismos resultados prácticos de la personal en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, el 21 de septiembre de 2015 la secretaria de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió al demandante y a las autoridades accionadas mediante correo electrónico el fallo de tutela escaneado, pero en particular, lo remitió a estas últimas a las 7:05 p. m., quienes lo impugnaron a través de escrito radicado en dicha secretaria el 25 siguiente.

De lo expuesto, se colige que en efecto, tal como lo afirma el accionante en sus escritos de nulidad y recurso de apelación, la notificación electrónica se envió a las accionadas el 21 de septiembre de 2015, por lo que, en principio, dichas autoridades tenían hasta el 24 siguiente para presentar la impugnación contra el fallo de 15 de los

⁴ Cita de cita: Conforme al artículo 306 del CPACA, solo en los aspectos no contemplados en este, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) «[...] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁵ Cita de cita: Expediente de tutela 25000-23-36-000-2015-02068-01. C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

mismos mes y año, sin embargo, se advierte que la referida comunicación se remitió a las 7:05 p. m.

En atención a la anterior situación, no es posible contabilizar el término para impugnar la referida providencia desde el 22 de septiembre de 2015, pues al haber sido enviado el correo con el que se le notificaba a las autoridades accionadas dicha decisión en horario inhábil, se entiende que fue recibido por aquellas en esa fecha a las 8:00 a. m., por tanto, el aludido término comenzó a correr desde el 23 siguiente y culminó el 25 de los mismos mes y año.

(...)

En tal sentido, no comparte la Sala lo anotado por el a quo, al señalar que «si la notificación electrónica enviada por el [d]espacho llegó el 8 de abril de 2016, es a partir de ese día que se entiende surtida, pues si bien se recibió 4 u 8 minutos después, [...] ello no le resta eficacia al trámite de notificación, ni implica que se haya notificado el día siguiente hábil» (f. 337), ya que de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que ciertamente la notificación electrónica del auto admisorio de 6 de octubre de 2015 se realizó, para el caso de la tutelante, el viernes 8 de abril de 2016 a las 5:04 p. m., esto es, en horario inhábil⁶, por lo que debe entenderse surtida a partir del próximo día hábil (lunes 11 de abril).

Por consiguiente, se tiene que a partir del 12 de abril de 2016 empezó a correr el término de que trata el artículo 199 del CFACA”, (...).

CASO CONCRETO.

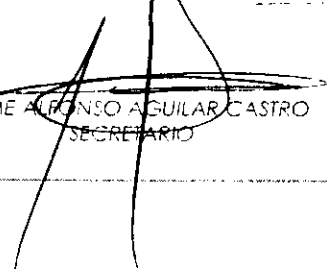
En el presente asunto, la inconformidad del recurrente radica en que al haberse efectuado la notificación de la sentencia por vía electrónica el 25 de julio de 2019 a las 7:40 p.m., esto es, en horario inhábil, y sin certificarse el acuse de recibido., el término de los 10 días para presentar el recurso de apelación, iniciaban el lunes 29 de julio de 2019 y culminaba el 12 de agosto último, fecha en que fue debidamente interpuesto.

⁶ Cita de cita: Según el Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el horario de los despachos judiciales de Bogotá es de «lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el sistema penal acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados».

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

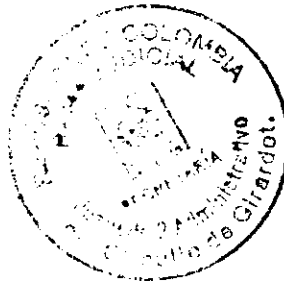
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



Así pues, en virtud de la jurisprudencia transcrita encuentra el Despacho que le asiste derecho a la parte actora, comoquiera que a folio 100 del cartulario reposa la constancia de notificación de la sentencia efectuada por correo electrónico el jueves 25 de julio de 2019 a las 7:40 p.m., entendiéndose la misma surtida el día 26 del mismo mes y año, y en consecuencia, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del lunes 29 de julio de 2019 inclusive y hasta el 12 de agosto del año en curso, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora.

De esta manera se revocará la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2019.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente al recurso de queja presentado de manera subsidiaria por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

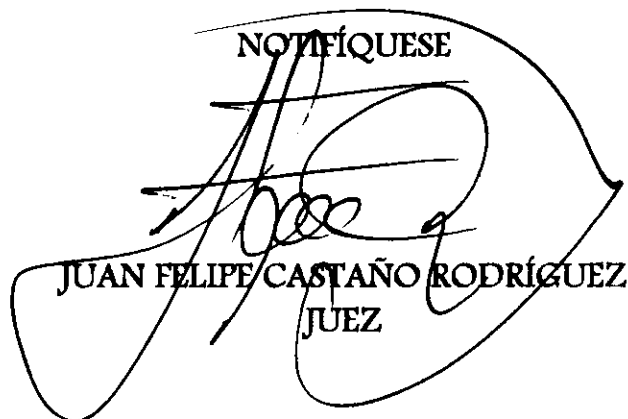
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2701
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00161-00
Demandante: ALICIA CIFUENTES BOBADILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de proveído de fecha 12 de agosto de 2019 /fls. 278-279/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así, la aludida providencia se notificó por estado el día 13 de agosto último, los 10 días para subsanar la demanda vencían el 28 de agosto de 2019 inclusive, sin embargo, el accionante lo hizo el 2 de septiembre de 2019, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda formulada por la señora ALICIA CIFUENTES BOBADILLA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por la señora ALICIA CIFUENTES BOBADILLA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

~~NOTIFÍQUESE~~

~~JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ~~

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 06 NOV 2019, a las
8:00 a.m.

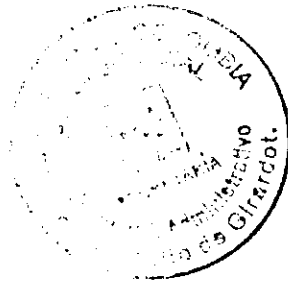
~~J A~~
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2700
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00129-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO ALEXANDER JAIMES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folios 142 a 144 del cuaderno principal. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO NO: 2698
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00273-00
DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al analizar la demanda presentada por el señor JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el “*poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa*” este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO.

Ahora bien, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Fide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de una pluralidad de actos administrativos¹ fictos o presuntos, con los cuales de manera independiente resolvieron adversamente las súplicas que formularon los Señores JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ, sobre el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad. A título de

¹ Ver acápite de pretensiones fls. 2-3 et.

restablecimiento del derecho, piden se ordene el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de acuerdo al salario básico aumentado en un 60%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que prestaron sus servicios como soldados voluntarios al Ejército Nacional, devengando como salario un (1) SMLMV² incrementado en un 60%, posteriormente a partir del 1º de noviembre de 2003, pasaron a ser soldados profesionales, viéndose disminuido su salario en un 20%, así mismo, refieren que los oficiales, suboficiales y soldados tienen la misma condición de igualdad en lo que tiene que ver con ser miembros de las fuerzas armadas de Colombia, no en la jerarquía de mando motivo por el cual en su sentir les debe ser reconocida la prima de actividad.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”³, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”⁴, el canon 88 del CGP --aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CFACA--, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

³ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁵:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CFACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia** en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual. En consecuencia, no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁶ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y en consecuencia, su objeto⁷ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.**

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en diferentes escritos y provoquen de esta múltiples pronunciamientos para cada una de ellas, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario**

⁶ Art. 88 literal a) CGP.

⁷ Art. 88 literal b) CGP.

fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de 'X' o 'Y' factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en 'X' mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones

(objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, toda vez que la entidad demandada definió dichas solicitudes en varios actos administrativos, de manera independiente y de manera negativa a cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, sean independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la hoja de vida del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁸, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.F.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas. (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.F.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda

⁸ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806-01 (5021-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre si en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación

propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)”/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**⁹, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el señor, JOSE EDUARDO GUERRA RUIZ.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaria, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el señor JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

CUARTO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO.

QUINTO: A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JAIME FRANCISCO MARTINEZ SOLANO. /fls.

⁹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

28-30/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

SEXTO: En cumplimiento de esta orden, por la Secretaría, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00273-00).

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO NO: 2697
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00274-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO
NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al analizar la demanda presentada por el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el "*poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa*" este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO.

Ahora bien, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Fide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de una pluralidad de actos administrativos¹ fictos o presuntos, así como de actos administrativos expresos, con los cuales de manera independiente resolvieron adversamente las súplicas que formularon los Señores JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, MAURICIO FERNANDO FUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS Y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES, sobre el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% contenida en el

¹ Ver acápite de pretensiones fls. 4-7 c1.

inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar. A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, del subsidio familiar y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de acuerdo al salario básico aumentado en un 60%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que prestaron sus servicios como soldados voluntarios al Ejército Nacional, devengando como salario un (1) SMLMV² incrementado en un 60%, posteriormente a partir del 1º de noviembre de 2003, pasaron a ser soldados profesionales, viéndose disminuido su salario en un 20%, así mismo, refieren que los oficiales, suboficiales y soldados tienen la misma condición de igualdad en lo que tiene que ver con ser miembros de las fuerzas armadas de Colombia, no en la jerarquía de mando motivo por el cual en su sentir les debe ser reconocida la prima de actividad.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *idem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”³, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjctiva”, es decir, “cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”⁴, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con

³ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁵:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CFACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

*Por lo tanto, era claro que **la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

demonstraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CFACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁶ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y en consecuencia, su objeto⁷ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.**

⁶ Art. 88 literal a) CGP.

⁷ Art. 88 literal b) CGP.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en diferentes escritos y provoquen de esta múltiples pronunciamientos para cada una de ellas, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPF, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CFACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse

que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, toda vez que la entidad demandada definió dichas solicitudes en varios actos administrativos, de manera independiente y de manera negativa a cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, sean independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la hoja de vida del demandante "A", no necesariamente es útil para el demandante "B", y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁸, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se

⁸ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación, pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)” /negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 4 de julio de 2019⁹, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores, MAURICIO FERNANDO FUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS Y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaria, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores MAURICIO FERNANDO FUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS Y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

⁹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

CUARTO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO.

QUINTO: A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO. /fls. 43-45/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

SEXTO: En cumplimiento de esta orden, por la Secretaria, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00274-00).

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	2696
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00275-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al analizar la demanda presentada por el señor JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el “*poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa*” este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA.

Ahora bien, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Fide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de una pluralidad de actos administrativos¹ fictos o presuntos, con los cuales de manera independiente resolvieron adversamente las súplicas que formularon los Señores JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA, HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ Y YOR FERNANDO MUÑOZ, sobre el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de

¹ Ver acápite de pretensiones fls. 3-6 et.

2000, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad. A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de acuerdo al salario básico aumentado en un 60%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que prestaron sus servicios como soldados voluntarios al Ejército Nacional, devengando como salario un (1) SMLMV² incrementado en un 60%, posteriormente a partir del 1º de noviembre de 2003, pasaron a ser soldados profesionales, viéndose disminuido su salario en un 20%, así mismo, refieren que los oficiales, suboficiales y soldados tienen la misma condición de igualdad en lo que tiene que ver con ser miembros de las fuerzas armadas de Colombia, no en la jerarquía de mando motivo por el cual en su sentir les debe ser reconocida la prima de actividad.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CFACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *idem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”³, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”⁴, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CFACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o

³ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

(iii) tengan relacion de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁵:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CFACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

*For lo tanto, **era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia** en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante**.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁶ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante**, y en consecuencia, **su objeto⁷ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en diferentes escritos y provoquen de esta múltiples pronunciamientos para cada una de ellas, **no significa que lo resuelto**

⁶ Art. 88 literal a) CGP.

⁷ Art. 88 literal b) CGP.

frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea "la misma causa" y verse "sobre el mismo objeto", toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de 'X' o 'Y' factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en 'X' mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o**

probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, toda vez que la entidad demandada definió dichas solicitudes en varios actos administrativos, de manera independiente y de manera negativa a cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, sean independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la hoja de vida del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁸, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CFACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas. (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las

⁸ Sección Segunda, Subsección B. Exp. 050012331000230202806-01 (5921-02). C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos

contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)”/negritas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 4 de julio de 2019⁹, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores, HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ Y YOR FERNANDO MUÑOZ

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaría, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ Y YOR FERNANDO MUÑOZ, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

CUARTO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA.

⁹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá. D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00205-01(4311-13).

QUINTO: A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA. /fls. 31-33/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

SEXTO: En cumplimiento de esta orden, por la Secretaría, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00275-00).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

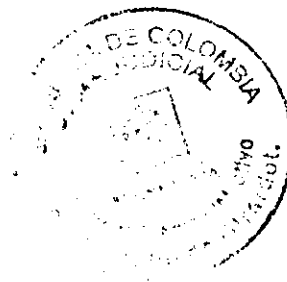
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	2688
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00272-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al analizar la demanda presentada por el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

1. Observa esta Célula Judicial que si bien la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pruebas numeral 1 refiere que aporta el “*poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa*” este brilla por su ausencia, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar el aludido poder, respecto del señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO.

Ahora bien, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes razón por la cual y de cara al principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Pide la parte actora se declare la existencia y posterior nulidad de una pluralidad de actos administrativos¹ fictos o presuntos, con los cuales de manera independiente resolvieron adversamente las súplicas que formularon los señores JHON JAIRO TIMOTE MORENO, EDISON SUAREZ, JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNANDEZ MONTEALEGRE Y ROBIN ALEXIS VARÓN sobre el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad. A título de

¹ Ver acápite de pretensiones fls. 5-8 ct.

restablecimiento del derecho, piden se ordene el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de acuerdo al salario básico aumentado en un 60%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que prestaron sus servicios como soldados voluntarios al Ejército Nacional, devengando como salario un (1) SMLMV² incrementado en un 60%, posteriormente a partir del 1º de noviembre de 2003, pasaron a ser soldados profesionales, viéndose disminuido su salario en un 20%, así mismo, refieren que los oficiales, suboficiales y soldados tienen la misma condición de igualdad en lo que tiene que ver con ser miembros de las fuerzas armadas de Colombia, no en la jerarquía de mando motivo por el cual en su sentir les debe ser reconocida la prima de actividad.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”³, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, *“cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”*⁴, el canon 88 del CGP -aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CFACA-, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, **o** (ii) versen sobre el mismo objeto, **o** (iii) tengan relación de dependencia entre sí, **o** (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

³ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁵:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad si hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia** en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁶ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante,** y en consecuencia, **su objeto⁷ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado,** independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en diferentes escritos y provoquen de esta múltiples pronunciamientos para cada una de ellas, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”,** toda vez que **frente a cada asociado se configura un escenario**

⁶ Art. 88 literal a) CGP.

⁷ Art. 88 literal b) CGP.

fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de 'X' o 'Y' factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en 'X' mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA). **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independenciam para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones

(objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, toda vez que la entidad demandada definió dichas solicitudes en varios actos administrativos, de manera independiente y de manera negativa a cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, sean independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la hoja de vida del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁸, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda

⁸ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación

propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)”/negritas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**⁹, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores, EDISON SUAREZ, JOSE ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE Y ROBIN ALEXIS VARÓN.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaria, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores EDISON SUAREZ, JOSE ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE Y ROBIN ALEXIS VARÓN, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

CUARTO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO.

QUINTO: A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda junto con los originales de los anexos de la

⁹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00205-01(4311-13).

demanda que no correspondan a JHON JAIRO TIMOTE MORENO. /fls. 40-42/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

SEXTO: En cumplimiento de esta orden, por la Secretaria, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2019-00272-00).

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

v.c.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

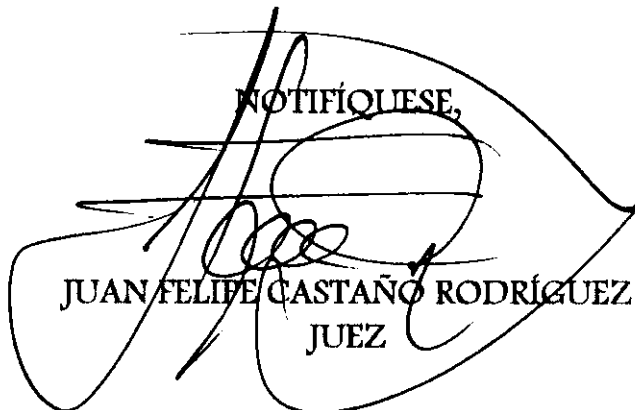
A. 2694
Radicación No. 25307-33-40-002-2016-00228-00
Demandantes: ROSALBA PRIETO BELTRAN.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control:

Una vez Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2018 /fls. 96-97 c1/, se dispuso que una vez allegada al proceso la prueba documental por parte de la demandada, se corria traslado por auto a las partes para que se pronunciaran al respecto.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario la única prueba pendiente por recaudar, se surtió su traslado /fl. 110 c1/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Conforme lo anterior y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

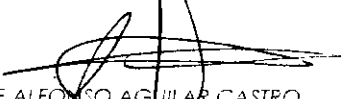
De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

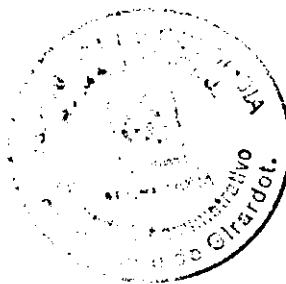
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No:	2686
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 3-7 y 12/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.9), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

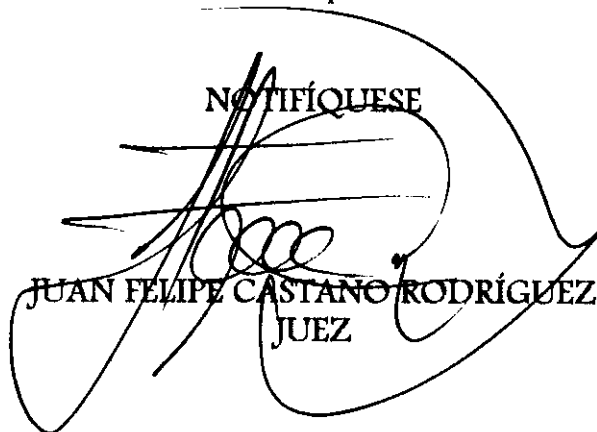
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.924, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 de Fontibón, portador de la tarjeta profesional de abogado número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AM-VCC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No: 2685
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00124-00
Demandante: JHON ARLEN ÁLZATE DUQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Control:

Estando el proceso a despacho para la celebración de la audiencia inicial, en virtud del principio de economía y celeridad procesal es vital que el Despacho determine la viabilidad de la acumulación de pretensiones presentadas, razón por la cual será objeto de estudio a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 19 de enero de 2018 correspondiendo su conocimiento al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante proveído del 16 de febrero de 2018, inadmitió la demanda y ordenó *“DESGLOSAR la presente demanda, separándose cada uno de los medios de control por cada demandante junto con los documentos aportados como anexos; conservándose en este juzgado la demanda correspondiente a los señores MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA Y SAMUEL SORIANO PUENTES y los anexos de la demanda junto con el acta de reparto (...)”*¹, inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición manifestando la falta de competencia para conocer del asunto pues el último lugar geográfico donde habían laborado los demandantes correspondían al circuito judicial de Girardot (Fusagasugá, Tolemaida, Nilo), por lo que, el 23 de marzo de 2018, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda dispuso reponer el aludido auto y remitir el proceso a este circuito judicial.

Posteriormente y una vez asumido el conocimiento del proceso, la otrora Juez dispuso admitir la demanda mediante providencia del 29 de mayo de 2018 en la cual pide la parte actora se declare la nulidad de una pluralidad de actos administrativos², con los cuales de manera independiente resolvieron adversamente las súplicas que formularon los señores JHON ARLEN ÁLZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA Y SAMUEL SORIANO PUENTES sobre el reconocimiento y pago

¹ Fl. 101 infra edno ppal.

² Ver ordinal primero fl. 85 ci.

de la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000. A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que prestaron sus servicios como soldados voluntarios al Ejército Nacional, devengando como salario un (1) SMLMV³ incrementado en un 60%, posteriormente a partir del 1º de noviembre de 2003, pasaron a ser soldados profesionales, viéndose disminuido su salario en un 20%.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *idem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”⁴, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una

³ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

⁴ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ

misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”⁵, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁶:

ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad si hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

*Por lo tanto, era claro que **la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.*

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), si

el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁷ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y en consecuencia, su objeto⁸ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.**

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en diferentes escritos y provoquen de esta múltiples pronunciamientos para cada una de ellas, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de las demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y**

⁷ Art. 88 literal a) CGP.

⁸ Art. 88 literal b) CGP.

jurisprudenciales para su eventual concesión?

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CFACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, toda vez que la entidad demandada definió dichas solicitudes en varios actos administrativos, de manera independiente y de manera negativa a cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, sean independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la hoja de vida del demandante "A", no necesariamente es útil para el demandante "B", y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado las demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁹, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata

⁹ Sección Segunda, Subsección B. Exp. 050012331000250202806 01 (5923-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)”/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**¹⁰, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a la parte demandante desacomule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formulados por los señores MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA Y SAMUEL SORIANO PUENTES.

En estos términos y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de cada accionante, se ordenará, por Secretaría, la emisión de las piezas procesales que no correspondan al actor JHON ARLEN ÁLZATE DUQUE, a fin de tramitarse por cuerda procesal distinta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹⁰ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

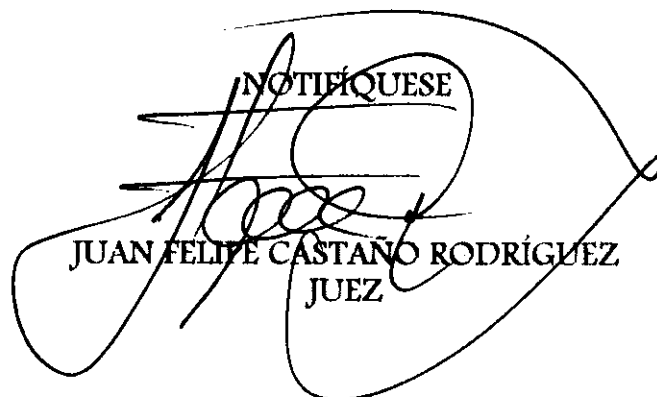
PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA Y SAMUEL SORIANO PUENTES, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente proceso únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por el señor JHON ARIEN ÁLZATE DUQUE.

TERCERO: A expensas de la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda, de la contestación y anexos, junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JHON ARIEN ÁLZATE DUQUE /fls. 1, 11 a 13, 30 a 32, 53, 55, 61, 70, 76 a 78/, a fin de ser radicadas de manera independiente en el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial que se encuentre en reparto.

CUARTO: En cumplimiento de esta orden, por la Secretaría, se expedirán e incorporarán las copias de los documentos originales que sean retirados, dejándose constancia de ello en la presente actuación (Rad. 2018-00124-00).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No.: 2667
Radicado: 25307-33-33-002-2017-000261-00
Demandante: NEMECIO DELGADO ALFARO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte actora /fl. 175 c1/.

ANTECEDENTES

El señor NEMECIO DELGADO ALFARO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 12120 del 7 de mayo de 2002, 23772 del 21 de agosto de 2002, 02419 del 8 de mayo de 2003, RDP 0475099 del 30 de noviembre de 2016 , RDP 008971 del 8 de marzo de 2017 y nulidad parcial de la resolución No. PAP 014424 del 21 de septiembre de 2010, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengos por él durante el último año de servicio.

El libelo genitor fue presentado el 18 de julio de 2017 y fue asignado por reparto a este Juzgado el 24 de julio de 2017, posteriormente fue admitido mediante providencia del 14 de agosto de 2017¹, notificándose en debida forma a la parte demandada, quien contestó² dentro del término legal para ello y a su vez realizó llamamiento en garantía³, mismo que fue negado por esta célula judicial⁴ ante lo cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación, siendo concedido y ulteriormente confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 11 de julio de 2019⁵.

¹ Fl. 102 fte y vto cdno 1.

² Fls. 153-167 cdno 1.

³ Fls. 1-3 del cuaderno del llamamiento en garantía.

⁴ Fls. 5-6 del cuaderno del llamamiento en garantía.

⁵ Fls. 18-24 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Estando el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la parte demandante a través de memorial allegado el 4 de octubre de 2019 /fl. 175 c I/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que, pretensiones como las invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, por lo que atendiendo al principio de buena fe y legítima confianza en el presente proceso solicita el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición⁶, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”/Subraya el Despacho/.

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /fl. 175 cdno ppa), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP⁷ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

Por lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

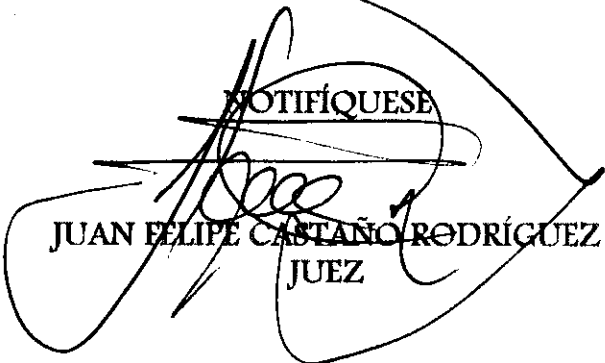
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto emanado por la Sección Segunda – Subsección “A” del 11 de julio último, obrante de fls. 18 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **NEMECIO DELGADO ALFARO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 10 6 NOV 2019
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

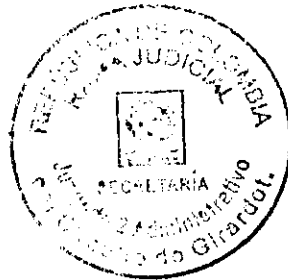
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



↘

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.:	2666
RADICACIÓN No.:	25307-33-33-002-2019-00185-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	CONSTRUCTO CO S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Una vez revisado el libelo gestor, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019¹, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido². Por lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el estudio de admisión de la misma.

Ahora bien el Despacho analiza la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1, 4 a 8 c1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 22/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 155 del CP.ACA., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en contra de **CONSTRUCTO CO S.A.S.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de **CONSTRUCTO CO S.A.S** o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio

¹ Fl. 26 c1.

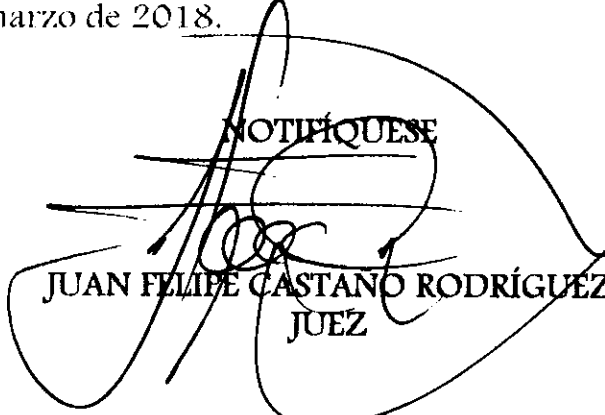
² Fls. 22-36 c1.

Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, los documentos de la etapa precontractual, contractual y pos contractual referente al contrato de consultoría No. 468 del 5 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 06 NOV. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	2665
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	25307-33-33-002-2017-00274-00
Demandante:	MYRIAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS.
Demandados:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E (fls. 55-57 c.5) contra el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A frente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

ANTECEDENTES

I. LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL FORMULADA POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E

El apoderado judicial del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, mediante memorial aportado al plenario el veintiuno (21) de noviembre de 2018 (fls. 55-57 c5), interpuso solicitud de nulidad procesal y saneamiento del proceso, con base en lo que a continuación se sintetiza:

Acudiendo a los contenidos de los artículos 132 y 133 (numeral 8) del Código General del Proceso (CGP), así como a los cánones 225 y 227 del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), indica que el Despacho ordenó notificar el auto admisorio del llamamiento en garantía por estado electrónico¹, debiendo ser este notificado de manera personal, atendiendo a lo dictado en el precepto 66 del Código General del Proceso.

En esta línea de exposición, pide el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de octubre de 2018² mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA E.P.S S.A frente a la pluricitada entidad hospitalaria, ordenándose en consecuencia la notificación personal haciendo entrega de la copia de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Mediante proveído de 23 septiembre de 2019³ y de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres días a efectos de pronunciarse frente a la solicitud

¹ Fls. 52 y 53 c5.

² Fls. 52 y 53 c5.

³ Fl. 59 c5.

de nulidad procesal planteada por el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, sin que las partes se manifestaran al respecto, lo anterior, según constancia secretarial visible a folio 61 del cuaderno 5.

CONSIDERACIONES

I. LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL PROPUESTA POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E

La causal de nulidad procesal invocada por quien funge por pasiva que a su vez es llamado en garantía por COOMEVA E.P.S S.A, corresponde a la consagrada en el canon 133 numeral 8 del CGP, que a la letra enseña:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Subraya el Despacho).

Lo anterior, en síntesis, por cuanto el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA E.P.S S.A frente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, fue notificado por estado electrónico, situación que en su sentir configura una causal de nulidad, pues tal notificación debió haber sido de manera personal, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

Como se observa, en aplicación de la causal invocada por la entidad llamada en garantía, el proceso adolecería de nulidad respecto a las actuaciones que con posterioridad al auto admisorio del llamamiento en garantía hubieran sido desplegadas por esta célula judicial; con todo, en la medida que lo censurado versa sobre la forma en que se notificó el aludido auto admisorio, el Despacho en función de las consideraciones esbozadas por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E sobre la presunta irregularidad configurada en el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

II.II. LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL SUB EXAMINE.

En relación con la notificación de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, fechada 8 de octubre de 2018 (fls. 52-53), se tiene lo siguiente:

1. La aludida providencia se notificó por estado el día 9 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada el día 12 de octubre de 2018(v. fl. 53 vto)
2. Se notificó al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E por estado electrónico (v. fl. 54), remitiéndose mensaje de datos al correo electrónico por la entidad aportado (art. 201 L. 1437/11)
3. Lo que quiere decir que, a partir del 10 de octubre del año 2018, la entidad llamada en garantía contaba con 15 días hábiles para contestar el llamamiento en garantía, esto es, hasta el 31 de octubre de 2018, inclusive, permaneciendo silente la referida entidad hospitalaria.

II.III. CONCLUSIÓN DEL DESPACHO: EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E SE ENCUENTRA NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOMEVA E.P.S S.A

Ante el escenario procesal recién compendiado, es del criterio esta célula judicial que la autoridad llamada por pasiva se encuentra notificada del proveído con el cual se admitió el llamamiento en garantía, con base en lo que pasa a exponerse:

El parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, dispuso que

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

/Lineas del Juzgado/

El citado parágrafo es diáfano al manifestar que cuando el llamado actúe en el proceso como parte no será necesario notificar personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía.

En el caso *sub examine*, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E tal y como se expuso de manera primigenia en la parte considerativa del plurimentado auto admisorio del llamamiento en garantía, dicha entidad ya integra el extremo pasivo de la litis, así las cosas, no le es dable a la entidad hospitalaria

alegar una indebida notificación cuando la norma es categórica al manifestar que no es necesario notificar personalmente a quien ya hace parte del proceso bien en el extremo activo o bien en el extremo pasivo, como en el caso efectivamente ocurre.

Con base en las consideraciones precedentes, la solicitud de nulidad formulada por la entidad llamada en garantía y vinculada por pasiva, habrá de resolverse de manera negativa.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal formulada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E el veintiuno (21) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA a los abogados VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157.615 del C.S.J., conforme el memorial de poder visible a folio 97 del cuaderno No. 4, y a YESID GARCÍA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 132.890 del C.S.J. conforme al memorial de sustitución visible a folio 100 del cuaderno No. 4, para que representen los intereses de la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

~~NOTIFIQUESE~~

~~JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ~~

vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado de Fecha: 06 NOV 2019, a las 8:00 a.m.

~~JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO~~

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2730
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00053-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 09/04/2019, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 12/03/2019, de igual forma estese a lo decidido por Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 28 de junio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **06 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

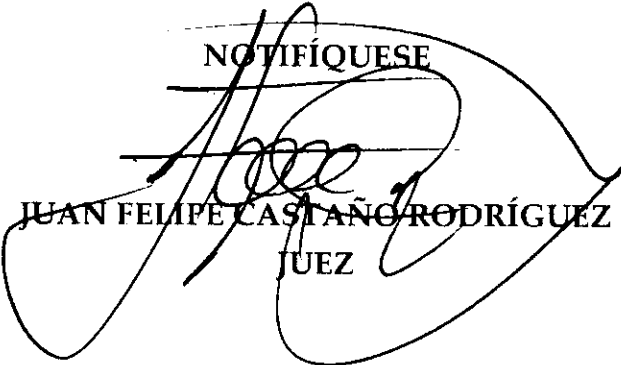
Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2732
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00139-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ALDANA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 28 de junio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 6 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2733
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00169-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILDER ALFONSO AMADOR
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 30 de julio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2734
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00170-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CRISTIAN TAPIS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 30 de julio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **05 NOV. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



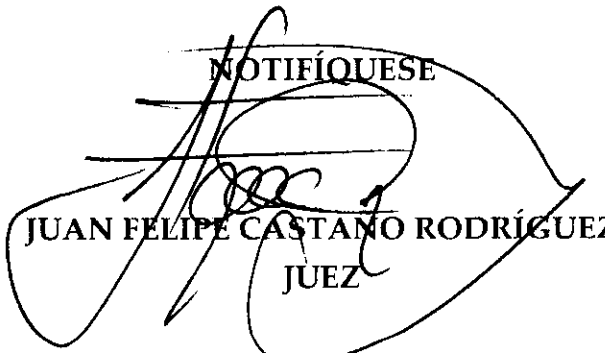
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 2735
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00001-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: TALÍA PÉREZ MENDOZA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 04/03/2019, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 25/01/2019, de igual forma estese a lo decidido por Honorable Corte Constitucional – Sala de Selección, en el auto proferido el 20 de agosto de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



PJA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **10 6 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2729
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00259-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ANA YOLANDA LORA COY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

10 6 NOV. 2019

Estado de Fecha: a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

..... Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2018-00259

Informe secretarial: 05/11/2019

El día 25 de octubre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

El día 11/10/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. - 87-93), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.

**JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2728
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00313-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PARDO CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 05 NOV. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RAD. 2018-00313

Informe secretarial: 05/11/2019

El día 25 de octubre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

El día 21/10/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 60-63), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.: 2727
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00297-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: YECER EMIR MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso al Despacho, para pronunciarse frente a la solicitud de apelación de sentencia presentada dentro de término visible a folios 101-103, encuentra el Despacho que mediante memorial del 31/10/2019, la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación, por lo que de conformidad con el Artículo 268 del C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento frente al recurso de apelación.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **06 NOV. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00297

Informe secretarial: 30/10/2019

El día 25 de octubre 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

El día 11/10/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 101-103), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de noviembre de 2019

AUTO: 2736
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00351-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CRUZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019 (fls. 92 a 102), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **06 NOV 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO